



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**  
**Sala Primera de Decisión Laboral**

Magistrado Ponente:

**Fabio Hernán Bastidas Villota**

Seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicado:</b>	76001 31050 <b>14 2017 00547 01</b>
<b>Demandante:</b>	María Orfilia Cumbe Ramírez
<b>Demandado:</b>	Porvenir S.A.
<b>Juzgado:</b>	Catorce Laboral Del Circuito De Cali
<b>Asunto:</b>	<b>Confirma sentencia</b> – Concede pensión sobrevivientes madre del causante
<b>Sentencia No.</b>	<b>332</b>

**I. ASUNTO**

Pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el **recurso de apelación** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia No. 395 del 3 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali.

**II. ANTECEDENTES**

**1. La demanda**

Pretende la demandante, se condene a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de su hijo Hanner Andrés Orrego Cumbe, a partir del 1º de enero de 2017; la indexación de las condenas, los intereses moratorios del artículo 141 Ley 100 de 1993; los demás derechos que

resulten probados con ocasión a las facultades ultra y extra petita, y las costas del proceso<sup>1</sup>.

## 2. Contestación de la demanda

### 2.1. Porvenir S.A.

El fondo de pensiones dio contestación a la demanda, mediante escrito visible a folios 45 a 56<sup>2</sup>, el cual, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir (Arts. 279 y 280 C.G.P.).

## 3. Decisión de primera instancia

3.1. Agotada la etapa probatoria conforme lo solicitado por las partes y decretado por el Juez de conocimiento, éste puso fin a la primera instancia mediante la sentencia referida al inicio de este fallo<sup>3</sup>, en el que **i)** declaró no probadas las excepciones formuladas **ii)** condenó a la AFP, a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a la demandante, en su calidad de madre del señor Hanner Andrés Orrego Cumbe, a partir del 1º de enero de 2017, **iii)** condenó al pago del retroactivo pensional causado entre el 1º de enero de 2017 y el 30 de noviembre de 2017 en cuantía de \$29.683.859, , **iv)** condenó al pago de los intereses moratorios a favor de los demandados a partir del 29 de mayo de 2017, **v)** e impuso costas a favor de la demandante en suma de \$3.500.000.

3.2. Para adoptar tal determinación, acudió a la norma vigente para la fecha de deceso del causante, Ley 797 de 2003, para establecer la calidad de beneficiarios de la prestación, como quiera que no estaba en discusión la causación del derecho pensional.

Respecto de la **dependencia económica**, luego de citar lo narrado por los testigos, acudió a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, acotando que en los términos señalados en el precedente, la activa es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes de su hijo.

---

<sup>1</sup> Archivo 01.ExpedienteDigital Páginas 10 y 11.

<sup>2</sup> Archivo 01.ExpedienteDigital

<sup>3</sup> Archivo 01.ExpedienteDigital Páginas 228 a 231 y Carpeta 02. CD. Fl.216 minuto 1:57 a 18:40

En cuanto a los **intereses moratorios**, al encontrar injustificada la mora en el reconocimiento de la pensión, dispuso su reconocimiento, luego de vencidos los dos meses desde la presentación de la reclamación del derecho; e impuso condena en costas.

### **3. 4. Recurso de Apelación<sup>4</sup>.**

El extremo pasivo considera no acreditada la dependencia económica a partir de la prueba testimonial recaudada, exponiendo que, **i)** la señora Cruz Nelly Bolaños Díaz, en su declaración, no clarificó el valor del dinero suministrado para el arriendo, comida o demás rubros. **ii)** Andrés Hidalgo, tampoco expresó de manera cierta cuánto dinero aportaba el causante a los gastos del hogar, ni presenció los momentos en los que aquel colaboraba, además dijo que no veía al esposo de la demandante hacía cuatro meses. **iii)** María Doris Orozco Castañeda, afirmó que el causante solamente aportaba \$50.000 mensuales al hogar, y, pese a cumplir allí a tomar tinto de manera diaria, no sabe cómo la demandante compra la comida actualmente.

De otro lado estimó que la señora María Orfilia Cumbe Ramírez tiene una sociedad conyugal vigente con el señor Miguel Arboleda, de quien dependía por el 1º de enero de 2017. En actualidad, la activa figura en el régimen subsidiado como cabeza de familia, pero esa situación no puede valorarse en la actualidad pues debe observarse es el hecho vigente al momento del deceso del afiliado.

Aduce igualmente que el dinero aportado al hogar se usaba para todos los miembros que lo constituían, de modo que las contribuciones no eran regulares ni significativas, máxime cuando de manera sobredimensionada se afirmó que el señor Andrés Orrego aportaba en promedio \$1.350.000, lo cual dista de la realidad, pues solamente percibía el smlmv. **Subsidiariamente** solicita el apoderado, en caso de mantenerse la decisión de primer grado, se revoque la condena por Intereses moratorios, atendiendo la dependencia económica de los cónyuges quienes se deben ayuda mutua.

### **4. Trámite de segunda instancia**

---

<sup>4</sup> Carpeta 02. CD. Fl.216 minuto 1:34:05 a 1:37:00

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se pronunciaron, así:

#### **4.1. Porvenir S.A.<sup>5</sup>**

La activa se encuentra casada desde el año 2012, previamente al deceso del afiliado, de manera que los deberes de ayuda mutua y dependencia entre sí, se da entre ésta y su consorte, y no respecto de su hijo fallecido, de que no figuraba como dependiente.

En ese orden, no puede predicarse dependencia económica pues la activa señaló que el causate le brindaba únicamente la suma de \$200.000, de manera que no puede predicarse la dependencia económica.

### **III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

#### **1. Problema jurídico.**

Corresponde a la Sala establecer si:

- 1.1. ¿Fue acertada la decisión de reconocer la pensión de sobrevivientes a favor de la demandante?
- 1.2. En caso afirmativo, ¿es procedente la condena de intereses moratorios?

#### **2. Respuesta a los interrogantes planteados**

##### **2.1. ¿Fue acertada la decisión de reconocer la pensión de sobrevivientes a favor de la demandante?**

La respuesta es **positiva**. Bajo los preceptos normativos y jurisprudenciales aplicables al caso, como del material probatorio recaudado en el expediente, se advierte que la demandante reúne los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes en calidad de madre del causante Henner Andrés Orrego Ramírez.

---

<sup>5</sup> 03AlegatosDdo01420170054701

Lo anterior, por cuanto acreditaron con los medios de convicción **i)** su imposibilidad de autosuficiencia en la generación de fuentes de ingresos, y **ii)** la sujeción material a los ingresos del hijo fallecido al momento de la muerte del mismo.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

### **2.1.1. Pensión de sobrevivientes**

Sea lo primero recordar que la pensión de sobrevivientes tiene como finalidad menguar las consecuencias económicas que se generaran en el núcleo familiar por la intempestiva muerte de uno de sus miembros, afiliado o pensionado al Sistema General de Pensiones, que contribuye de manera sustancial al mantenimiento de dicho grupo familiar. Esto con el fin de paliar el cambio abrupto de las condiciones de subsistencia de aquellos que dependían del causante y que han sido considerados beneficiarios de esta protección por la propia ley de seguridad social (SL1921-2019).

Así mismo, se ha sostenido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que el derecho a la pensión de sobrevivientes debe ser dirimido a la luz de la ley que se encuentra vigente al momento del fallecimiento del afiliado o pensionado, tal como lo memoró en recientes sentencias SL142 del 29 de enero de 2020, radicación No. 68816 y SL379 del 12 de febrero de 2020, radicación No. 62306.

Se incorporó el Registro Civil de Defunción de Henner Andrés Orrego Ramírez. Falleció el día **1º de enero de 2017**<sup>6</sup>. En consecuencia, la norma aplicable al presente asunto no es otra que el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Siendo esto así, la citada disposición contempla como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes a: **(i)** el cónyuge o compañera o compañero permanente; **(ii)** los hijos menores de 18 años, los mayores de 18 años y menores de 25 años con incapacidad para trabajar en razón de sus estudios; **(iv)** los padres, si dependían económicamente del causante o, en su defecto, **(v)** los hermanos inválidos que dependían de él.

---

<sup>6</sup> Archivo 01.ExpedienteDigital Páginas 19 y 64.

Conforme lo señala la norma trascrita, para que los padres puedan ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, cuando no existan beneficiarios de mejor derecho, es decir cónyuge, compañero permanente o hijos, deben acreditar su dependencia económica con el causante.

Es menester en este punto señalar que, sobre el requisito de dependencia económica, la alta Corporación, en sentencia C-111 de 2006, al estudiar la exequibilidad del literal D del artículo 47 de la Ley de 1993, estableció que esta no debía ser total, ni absoluta, y trazó los lineamientos para predicar su existencia. En dicha providencia expuso:

*“Para el efecto, es indispensable comprobar la imposibilidad de mantener el mínimo existencial que les permita a los padres subsistir de manera digna, el cual debe predicarse de la situación que éstos tenían al momento de fallecer su hijo. En este contexto, es innegable que la dependencia económica siempre supondrá la verificación por parte de los progenitores de un criterio de necesidad, de sometimiento o sujeción al auxilio sustancial recibido del hijo, que no les permita, después de su muerte, llevar una vida digna con autosuficiencia económica.*

*De ahí que, si se acredita que los padres del causante no tenían una relación de subordinación material, en términos cualitativos, frente al ingreso que en vida les otorgaba su hijo, en aras de preservar su derecho al mínimo vital, es claro que no tienen derecho a la pensión de sobrevivientes, pues se entiende que gozan de independencia económica para salvaguardar dicho mínimo existencial.”*

Asimismo, la Sala de Casación Laboral de la CSJ en sentencia SL 5605 del 27 de noviembre de 2019, Rad. 72610<sup>7</sup> se pronunció sobre alcance de la dependencia económica en tratándose de los padres del causante. Al respecto, indicó:

*“se entiende que la dependencia económica de los padres o de los hijos respecto de aquéllos, que aspiran al reconocimiento como beneficiarios, no tiene que predicarse total y absoluta respecto del pensionado fallecido; no obstante no se puede entender que esto habilitó que cualquier ayuda por parte del progenitor o del descendiente se convierte en dependencia económica SL 14539-2016, SL 4103-2016 y SL 16184 -2015 y con ello deben aplicarse criterios que permiten distinguir entre la simple ayuda o colaboración propia de*

---

<sup>7</sup> M.P. Fernando Castillo Cadena

*la solidaridad familiar, de la dependencia real dirigida a que los ingresos que el hijo procuraba a sus progenitores o de éstos eran de tal entidad que sin ellos tendrían un cambio sustancial de las condiciones de su subsistencia...”*

Más adelante, en la misma sentencia, señaló los criterios a calificar para considerar la existencia de la dependencia económica: entre ellos precisó que ésta debe ser:

**a) Cierta y no presunta:** Es decir, que debe demostrarse efectivamente el suministro de los recursos de la persona fallecida hacia el presunto beneficiario, y no se puede construir o desvirtuar a partir de suposiciones o imperativos legales abstractos como el de la obligación de socorro de los hijos hacia los padres.

**b) Regular y periódica:** Que no pueden validarse dentro del concepto de dependencia los simples regalos, atenciones, o cualquier otro tipo de auxilio eventual del fallecido hacia el presunto beneficiario.

**c) Significativas, respecto al total de ingresos de beneficiarios:** se constituyan en un verdadero soporte o sustento económico de éste; por lo que, tales asignaciones deben ser proporcionalmente representativas, en función de otros ingresos que pueda percibir el sobreviviente, de tal manera que si, por ejemplo, recibe rentas muy superiores al aporte del causante, no es dable hablar de dependencia.

De esta manera, la *dependencia económica* que exige el literal d) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, no debe identificarse con una sujeción total y absoluta del presunto beneficiario a los ingresos económicos que percibía el causante, de manera que no excluye la existencia de otras rentas o fuentes de recursos, propios o provenientes de otras personas diferentes, pues no es necesario que se encuentre en estado de mendicidad o indigencia, así se explica entre otras en sentencia SL 14923 de 2014.

Así pues, se tiene que los padres o los hijos en estado de invalidez deberán, mediante los medios de convicción, acreditar: **i)** su imposibilidad de autosuficiencia en la generación de fuentes de ingresos y **ii)** la sujeción material a los ingresos del hijo fallecido al momento del fallecimiento del mismo.

**2.1.2.** Por otra parte, el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, que modificó el precepto 46 de la Ley 100 de 1993, señala en su numeral 2 que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes: *“Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento...”*

Se extrae de dicha normativa que, para efectos de obtener el reconocimiento a la pensión de sobrevivientes, se requiere haber cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha del fallecimiento, o, de conformidad con su parágrafo *“acreditar las que exige el sistema para acceder a la pensión de vejez, bien sea en el régimen general o en el de transición”*<sup>8</sup>.

Ahora, según la Relación Histórica de Movimientos Porvenir S.A.<sup>9</sup>, el causante reúne las 50 semanas exigidas por la norma en comento, toda vez que entre el 20 febrero de 2015 y el 1º de enero de 2017 *–fecha del deceso–* se registran cotizaciones. De dicha relación, se evidencia que acumuló **74,28** semanas cotizadas hasta enero de 2017, *-fecha de su última cotización-* motivo por el cual, se genera bajo dicho precepto el derecho al reconocimiento de la prestación pensional deprecada.

### **2.1.3. Caso Concreto**

De la revisión del libelo introductorio, se extrae que la parte actora de la acción pretende el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por la muerte de su hijo, Henner Andrés Orrego Ramírez, a partir de la fecha de su fallecimiento.

No se discute el supuesto que el señor Orrego Ramírez falleció el 1º de enero de 2017<sup>10</sup>.

Por tanto, en virtud a que la disposición normativa aplicable al caso que nos ocupa es la contenida en el artículo el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, es necesario analizar si la señora **María Orfilia Cumbe Ramírez**, en calidad de madre, logró acreditar en el expediente la dependencia económica respecto de su hijo Henner Andrés Orrego Ramírez.

---

<sup>8</sup> CSJ Sala de Casación Laboral Sentencia SL 5196 del 27 de noviembre de 2019, Rad. 73268

<sup>9</sup> Archivo 01.ExpedienteDigital Páginas 62 y 63

<sup>10</sup> Archivo 01.ExpedienteDigital Páginas19 y 64.

Así las cosas, cuenta el plenario con los siguientes medios de convicción:

- Registro Civil de Nacimiento de Henner Andrés Orrego Ramírez. Se inscribe allí a la señora **María Orfilia Cumbe Ramírez** como madre del causante.<sup>11</sup>
- Formulario de afiliación al fondo de pensiones Porvenir S.A. del 1º de noviembre de 2011, suscrito por Henner Andrés Orrego Ramírez<sup>12</sup>.
- Reclamación de prestaciones económicas del 28 de marzo del 2017<sup>13</sup>, formulario de solicitud por sobrevivencia de la misma fecha<sup>14</sup>, respuesta del 17 de mayo del 2017. Allí Porvenir S.A. comunica el resultado negativo a la petición, en tanto, no acreditó dependencia económica del causante<sup>15</sup>
- Declaración extra juicio rendida por Aldemar Marino Chávez Yanguatín y Raquel Amanda González Ordóñez, ante la Notaría única del círculo de Dagua<sup>16</sup>, en cuyo contenido se señaló:

*“somos amigos del señor Hanner Andrés Orrego Cumbe (...), fallecido el 1º de enero de 2017 a causa de muerte en accidente de tránsito, hasta el momento de su fallecimiento vivía con su señora madre llamada María Orfilia Cumbe Ramírez (...) y por el conocimiento que teníamos de él, nos consta que era el que vela por ella en todo lo relacionado a alimentación, vivienda, vestuario. (...)”*

- Formato de reporte final de la investigación dependencia económica del 5 de mayo de 2017, en la que se concluyó<sup>17</sup>.

*“los documentos aportados en la reclamación son auténticas y los anexos de parentesco entre el titular y la reclamante.*

*(...) Según validación se concluye que para el momento del siniestro el estado civil del titular era soltero, sin descendientes su núcleo familiar estaba conformado por reclamante madre, hermano y padrastro. Se desvirtúa a calidad de dependencia económica toda vez que la madre presenta sociedad conyugal*

---

<sup>11</sup> Archivo 01.ExpedienteDigital Páginas 16.

<sup>12</sup> Archivo 01.ExpedienteDigital Páginas 57.

<sup>13</sup> Archivo 01.ExpedienteDigital Página 20 y 65.

<sup>14</sup> Archivo 01.ExpedienteDigital Página 20 y 65.

<sup>15</sup> Archivo 01.ExpedienteDigital Páginas 66 a 68.

<sup>16</sup> Archivo 01.ExpedienteDigital Páginas 22 y 23.

<sup>17</sup> Archivo 01.ExpedienteDigital Páginas 74 a 76.

*vigente con el señor Miguel Arboleda Ledezma persona diferente al padre del titular”*

(...) VERSIONES

*empresa Morelco S.A.S. (...) la auxiliar de Recursos Humanos manifiesta: el señor Hernner Andrés Orrego trabajó para nuestra compañía por un periodo de 3 meses, el estado civil que registra era soltero, no tenía beneficiarios en la EPS, ante Edictos y publicaciones la única persona que se acercó y a quien se le realizó la entrega al 100% de la liquidación para la señora María Cumbe (Madre del titular)*

En ese mismo documento se dejó constancia que la demandante para la época de la solicitud del reconocimiento pensional, se encontraba afiliada a salud a la EPS SOS S.A, en calidad de beneficiaria, desde el primero de agosto 2015. Presenta afiliación al RAIS por medio de la AFP Porvenir S.A. desde el 8 de septiembre de 2010, en estado inactivo.

La demandante fue interrogada, oportunidad en la que narró que su estado civil es casada, pues contrajo nupcias con Miguel Arboleda Ledezma, pero ya no convive con el consorte, dado que pasados cuatro meses de la muerte de su hijo el cónyuge dejó el hogar, debido a que los dineros en el hogar no alcanzaban para la sobrevivencia de todo el familiar. Acotó que tiene dos hijos más además del fallecido, pero ninguno de ellos es hijo de su compañero sentimental. Esa circunstancia conllevó a que Andrés Orrego soportara los gastos del hogar aportando dinero quincenalmente.

Expresó que mientras el señor Arboleda Ledezma suministraba la suma de \$150.000 mensuales, el causante entregaba una cifra quincenal de \$200.000 para cubrir el arriendo, además de los otros gastos de la casa como la comida. Aseguró que su hija Ingrid, de 27 años, no le ayuda económicamente, y que no reside con ella. Advirtió que el causante prácticamente sustentaba a toda la familia, incluyendo al señor Arboleda Ledezma, como quiera que este último era conductor de tractomula y tenía la obligación alimentaria de los hijos que tuvo en una relación anterior. Por último, develó que en la actualidad labora en oficios varios en restaurantes y casas de familia, que el padre de su hijo menor Diego Fernando, no responde económicamente por él.

Asimismo, durante el trámite del asunto se recibieron las testimoniales de los señores Cruz Nelly Bolaños Díaz, Andrés Hidalgo y María Doris Orozco Castañeda, declarantes que al **unísono** contaron que son vecinos. Previo al deceso, Orrego Ramírez vivió en la vereda Los Naranjos con su hermano menor Diego Fernando Ospina, la señora María Orfilia y el consorte de aquella. También fueron coincidentes al expresar que los gastos del sepelio los cubrieron con una colecta de la comunidad. Precisaron que debido a la penosa situación económica en la que quedó el núcleo familiar, tras el deceso del afiliado la demandante se vio la necesidad de laborar en servicios varios, situación que no ocurría mientras Orrego Ramírez vivía.

Ahora, la señora **Cruz Nelly Bolaños Díaz**, afirmó que en varias oportunidades presenció cuando el hijo de la actora le decía *“vea mamá aquí le dejo lo del mercado y lo del arriendo”* o *“tome mamá aquí le dejo el dinero de pagar en la tienda y lo del arriendo,* pero desconoce el valor de lo que le entregaba. Seguidamente contó que la accionante se separó del consorte luego de la muerte de Hanner Andrés, ante la falta de los dineros que el causante aportaba, dejando de convivir en abril de 2017.

Por su parte el señor **Andrés Hidalgo**, relató que previo a que el occiso prestara servicios en la empresa Morelco, trabajó por días para él. En esa época, los dineros por la labor realizada no los entregaba a Hanner Andrés por petición de éste. Le hacía entrega directa de dicho rubro a la señora María Cumbe, por esa razón le suministraba a ella suma que podían oscilar entre los \$150.000 y los \$350.000, según los días trabajados por el hijo de aquella, quien no se limitaba a ese solo empleo pues también cargaba carros. Después de que dejó de trabajar con él, le consta que seguía suministrando dinero a la progenitora, debido a que iba seguido a tomar tinto, por eso escuchaba cuando le decía *“ma aquí le tengo la plástica”* o *“ma aquí le dejo la plástica”,* y luego ponía el dinero sobre la mesa, alrededor de unos \$150.000.

Refirió del señor Miguel Arboleda, que es de profesión transportador, vinculado a la empresa Cointra, pero no lo ve desde hace unos 4 o 5 meses previo a la diligencia judicial.

Finalmente, la deponente **María Doris Orozco Castañeda** expuso que en vida del hijo de la activa les vendía el mercado, sin embargo, aunque es amiga de la demandante, después del infortunio no le fía mercado como en esa época, porque

no hay quien le pague. Precisó que ocasionalmente le deja a crédito una libra de arroz, una barra de jabón o un rollo de papel higiénico, recalcando que no le vende mercado grande, sino cosas de diario. Rememoró que cuando le daba crédito para el mercado, María junto a Andrés iban a su casa y *“veía cuando le pasaba la plata y decía vea mami páguele”*. Recibía pagos quincenales correspondientes entre \$150.000 y \$180.000 por concepto de mercado. Desconoce quién en la actualidad le vende el mercado a la demandante.

En cuanto al vínculo matrimonial de la demandante, narró que el consorte dejó el hogar desde el año 2017, meses después de la muerte de Andrés. Aparentemente se radicó en Chile. Al ser cuestionada respecto de la contradicción en su declaración respecto a la de del señor Andrés Hidalgo, argumentó que debido al oficio de Andrés, él está más cerca de la casa de la demandante, pero que ella al tener el establecimiento de Comercio no se ha percatado de qué Miguel estuviera allí.

Así, del estudio en conjunto de las anteriores probanzas, de acuerdo con los artículos 60 y 61 del C.P.T. y S.S., se colige que la demandante dependía económicamente de su hijo, pues María Orfilia Cumbe Ramírez dispensaba una ayuda esencial para suplir las necesidades y llevar una vida acorde a sus condiciones, así como una estabilidad en su mínimo vital, el cual se vio afectado una vez el núcleo familiar dejó de percibir los ingresos del fallecido hijo.

Nótese, como cada uno de los testigos presencié hechos constitutivos de dependencia económica de manera inequívoca. Así, independientemente de que precisaran o no el valor de lo que el causante entregaba a María Orfilia, de manera regular era él quien suplía los gastos de arriendo y alimentación para ella y su menor hermano, aún cuando se veía beneficiado por esa acción el señor Miguel Arboleda Ledezma al compartir el mismo techo.

Está demostrado que, con ocasión a la muerte del afiliado, las condiciones de vida de la demandante cambiaron, motivo por el cual, en la actualidad se encuentra afiliada en el régimen subsidiado como madre cabeza de familia, teniendo además que buscar el sustento de la manutención de su hijo Diego Fernando Ospina y la propia, hecho que no se presentaba mientras el señor Hanner Andrés Orrego Cumbe suministraba los medios de subsistencia.

No se desdibuja la subordinación económica respecto del afiliado por el hecho que el señor Miguel Arboleda Ledezma aportara la proporción que a él le correspondía, ya que eso solamente denota la dependencia económica que la activa tenía tanto de su cónyuge como de su hijo, sin que ninguno de los casos fuera absoluta, siendo preponderante la subordinación económica a Hanner Andrés, como lo relataron los testigos.

Sobre el particular la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en las sentencias CSJ SL18517-2017; CSJ SL1243-2019; CSJ SL704-2021; CSJ SL1220-2021, CSJ SL3573-2021 y CSJ SL1939 de 08 de junio de 2022, ha insistido que no es cualquier estipendio o ayuda que se otorgue a los progenitores, la que tiene la virtud de configurar la subordinación monetaria que se exige para adquirir la condición de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, sino aquella que tiene la connotación de ser *relevante, esencial y preponderante* para el mínimo sostenimiento de los reclamantes.

Se equivoca el apoderado de Porvenir S.A. al plantear en su recurso que la señora Doris Orozco no sabe cómo la demandante adquiere el mercado. Recuérdese que la señora Orozco Castañeda, señaló que la demandante sustenta su hogar por medio de la labor de oficios varios. Ahora, si lo que quería significar el apoderado era el desconocimiento de a quién la señora María Orfilia le compra el mercado, el conocimiento de esa situación no resulta de vital relevancia en el asunto debatido.

En este estado de cosas, no se encuentra desatino alguno en la sentencia recurrida al otorgar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, ya que, los medios de convicción acreditan: **i)** la imposibilidad de autosuficiencia en la generación de fuentes de ingresos, y **ii)** la sujeción material a los ingresos del hijo fallecido al momento de la muerte del mismo.

El monto de la pensión de sobrevivientes determinada por el *a quo* se fijó en un salario mínimo legal mensual vigente, por 13 mesadas al año, punto que no fue objeto de controversia en esta instancia, así que no hay lugar a pronunciarse sobre ese particular, ni verificar los cálculos aritméticos respecto del retroactivo pensional. Así las cosas, debe confirmarse la sentencia absolutoria.

## **2.2. ¿Es procedente la condena de intereses moratorios?**

La respuesta es **positiva**. Proceden los intereses moratorios en favor de la accionante. Ello, por cuanto el actuar de la demandada no se ajustó a una de las circunstancias excepcionales y específicas para su exoneración.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

### **2.2.1. Intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993**

Los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 propenden proteger al beneficiario con derecho a la pensión cuando se presente un retardo injustificado en el reconocimiento y pago de la prestación. De estos se predica una naturaleza resarcitoria y no sancionatoria. Por ende, deben ser impuestos con independencia de la buena o mala fe en el comportamiento en que haya incurrido el deudor. Lo anterior, siempre que se demuestre el retardo injustificado en el pago de la prestación pensional, pues se trata de aminorar los efectos adversos que éste produce al acreedor<sup>18</sup>.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia SU – 065 de 2018, sostuvo que las administradoras pensionales están obligadas a reconocer el pago de intereses por mora a los pensionados a quienes se les ha reconocido su derecho prestacional en virtud de un mandato legal, convencional o particular. Inclusive, con independencia que su derecho se reconozca con fundamento en la Ley 100 de 1993 o una ley o régimen anterior, por lo que la moratoria se causa por el solo hecho de la cancelación tardía de las mesadas pensionales

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que, no en todos los casos es imperativo condenar a los intereses moratorios, razón por la cual, ha definido una serie de circunstancias excepcionales y específicas en los que se exonera de su pago. Entre ellas, se encuentran: **i)** Cuando la negativa de las entidades para reconocer las prestaciones a su cargo, tiene respaldo en las normas que en un comienzo regulaban la situación o su postura proviene de la aplicación minuciosa de la ley sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces (CSJ SL 704-2013); **ii)** Se otorga una prestación pensional en aplicación de un cambio de criterio jurisprudencial (CSJ SL 787-2013, rad. 43602, reiterada en la sentencia CSJ SL 2941-2016); **iii)** cuando existe incertidumbre respecto de los beneficiarios o titulares del derecho pensional; **iv)** cuando las

---

<sup>18</sup> CSJ SL, 13 jun. 2012, rad. 42783 que reiteró lo dicho en sentencia CSJ, 23 sep. 2002, rad. 18512.

actuaciones de las administradoras de pensiones al no reconocer la pensión tienen plena justificación porque encuentran respaldo normativo; **v)** cuando se reconoce por inaplicación del principio de fidelidad; **vi)** cuando el pago de las mesadas pensionales no superó el término de gracia que la ley concede a la entidad que deba conceder la prestación pensional y **vii)** cuando la prestación se reconoce bajo el principio de la condición más beneficiosa (CSJ SL5079-2018).

Finalmente, el artículo 1° de la Ley 717 de 2001 dispone que el reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes por parte de la entidad de Previsión Social correspondiente deberá efectuarse a más tardar dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho; por lo que expirado éste se causará el derecho al pago de intereses moratorios.

### **2.2.1 Caso en concreto.**

Pese a que la demandante cumplía con los requisitos legales para hacerse al reconocimiento pensional, el fondo de pensiones accionado negó la pensión de sobrevivientes, bajo el argumento que no se probó la dependencia económica. Si bien, sería un imperativo condenar a los intereses moratorios por cuanto existe incertidumbre acerca de la dependencia económica, Porvenir S.A. adoptó la decisión fundamentándola en el vínculo conyugal vigente de la actora para esa fecha. Sin embargo, no tuvo en cuenta la subordinación económica que aquella tenía hacia su hijo, absteniéndose de reconocer la pensión. Dicha circunstancia no encuentra justificación en el ordenamiento jurídico o en la jurisprudencia nacional para exonerarse de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Por tanto, habiéndose formulado la petición de la prestación pensional el 28 de marzo de 2017, la AFP demandada contaba hasta el 28 de mayo del mismo año para su respectivo reconocimiento. En consecuencia, resulta procedente condenar a la parte pasiva por tal concepto a partir del 29 de mayo de 2019, como lo hizo el Juez de primer grado.

### **3. Costas.**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 365 del C.G.P., se impondrá condena en costas de segunda instancia a cargo de la parte apelante.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** en todo, la sentencia objeto de apelación.

**SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS** de segunda instancia, a cargo de la AFP Porvenir S.A., y en favor del extremo activo. Las agencias en derecho se fijan en suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para  
Actos judiciales

**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**

**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

Firma digitalizada para  
Actos judiciales



**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**